

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No.45 del 11 de marzo de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NUBIA ECHEVERRY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00584-00

Auto No. 1308

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 403 del 18 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.000.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No.45 del 11 de marzo de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

w.m.f/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68c2dae2b9fe5d52d91e941faa81b36a7cf81c04a4df25edf9d6f9bef24cb9d**

Documento generado en 31/05/2022 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

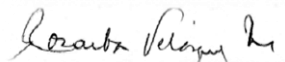
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 150 del 27 de agosto de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.300.000

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR ALEXANDER OLAVE OCAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00676-00

Auto No. 1309

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 068 del 10 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$3.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$1.000.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 150 del 27 de agosto de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

w.m.f/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e27012506e9e478544b51c7b1e13b54ba36383429ce832525cfdcd6ce26b75**

Documento generado en 31/05/2022 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

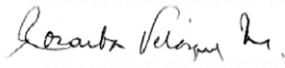
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 230 del 23 de noviembre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BADIT FERNANDO LOPEZ YEPES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00713-00**

Auto No. 1310

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 042 del 28 de febrero de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 230 del 23 de noviembre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f/

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3825b553b41bcf1aa7aa1722afe04eaf6f0fb7d615f297d19971870f688b82**

Documento generado en 31/05/2022 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** y **MODIFICAR** el numeral **7** de la Sentencia No. 067 del 22 de abril de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00093-00

Auto No. 1311

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 316 del 28 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$4.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** y **MODIFICAR** el numeral **7** de la Sentencia No. 067 del 22 de abril de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f./

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545e6a0bf658aecaccdce9be043de348ccdf87361c64ac3023a1b9059592612**

Documento generado en 31/05/2022 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia No.164 del 31 de agosto de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **EDUARDO AREVALO SIERRA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2020- 00226-00**

Auto No. 1312

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 37 del 28 de febrero de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia No.164 del 31 de agosto de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6962e59cdc7effa71b1381335d532cd14d35512bcaf0bcdfeb6b0a6790364594**

Documento generado en 31/05/2022 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CENaida URBANO DE HERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2011 – 01453

Auto Sust. No. 714
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se libraré el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **561 del 08 de marzo de 2022**. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE., (\$7.085.915)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **561 del 08 de marzo de 2022**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d91d26b7ca95d0c242243ad1c1c9d1bd37ebd93a1c080193770db4a62770a60**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS EDUARDO SALAZAR ARANGO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 - 00184

Auto Inter. No. 1282

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, integrada como Litis consorte necesario dentro del proceso, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Así mismo se avizora que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de su representante, otorga poder al abogado **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON** portador de la T.P. No. 163.968 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo cual habrá de reconocerle personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada, en los términos del poder a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** al abogado **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON** portador de la T.P. No. 163.968 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL**

VEINTIDOS (2022) a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma digital)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ALVAREZ CORTES
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 - 00209

Auto Inter. No. 1281

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, integrada como Litis consorte necesario dentro del proceso, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Así mismo se avizora que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de su representante, otorga poder al abogado **CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** portador de la T.P. No. 213.136 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo cual habrá de reconocerle personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada, en los términos del poder a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** al abogado **CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** portador de la T.P. No. 213.136 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL**

VEINTIDOS (2022) a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la parte ejecutante a través de apoderado judicial presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de sus servicios profesionales como médico especialista en radiología, representados en los títulos valores facturas de venta en contra de **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.** Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YUSEF DAVID BENAVIDES BENAVIDES
EJECUTADA: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S
RAD: 2021-0531

Auto Inter. No. 1280
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial, el ejecutante **YUSEF DAVID BENAVIDES BENAVIDES**, a través de apoderado judicial, instaura proceso ejecutivo en contra de **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. 900.550.254-8, con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor JEFFERSON OCORO MONTAÑO, o quien haga a sus veces, en aras de lograr el pago de las obligaciones contenidas en las siguientes facturas de venta, provenientes de prestar sus servicios profesionales como médico especializado en radiología en las clínicas y sedes indicadas por la ejecutada, las cuales son las siguientes:

ítem	No. factura	Fecha de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	YDBB-38	15 de junio de 2021	15 de julio de 2021	\$ 5.779.190
2	YDBB-41	07 de julio de 2021	07 de agosto de 2021	\$ 7.129.732
3	YDBB-46	12 de agosto de 2021	11 de septiembre de 2021	\$ 8.448.271
4	YDBB-52	10 de septiembre de 2021	11 de octubre de 2021	\$ 5.762.922

En aras de resolver el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que, la ejecutante

YUSEF DAVID BENAVIDES BENAVIDES, presenta demanda ejecutiva contra **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por el no pago de los honorarios profesionales como médico especialista en radiología, adeudados por la sociedad ejecutada, los cuales se encuentran contenidos en las facturas de venta antes relacionadas, la cual manifiesta se encuentran, debidamente aceptadas por la ejecutada.

Igualmente argumenta la actora, que la parte ejecutada debió cancelar las facturas de venta antes de la fecha de vencimiento de cada una de ellas y que el plazo de la obligación exigida se encuentra vencido; informa también que le ha realizado requerimientos a la sociedad ejecutada sin que a la fecha le haya cancelado el capital y los intereses, para terminar manifiesta que las facturas de venta aportadas reúnen los requisitos exigidos por el código de comercio.

Para el presente caso, es menester de indicar que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma establece:

*“**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.*

La disposición anterior debe ser concordada con lo establecido con el **artículo 422 del Código General del Proceso**, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)”.* Subrayado por fuera del texto original.

Ahora bien, como primera medida es menester verificar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada **PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.**, dado que se trata de una Sociedad por Acciones Simplificadas; observa esta agencia judicial que el objeto social de la sociedad ejecutada es:

Objeto social: Prestación de servicios de salud a todos los niveles, manejo de promoción y prevención primaria y secundaria, asesoría en formulación y evaluación de proyectos, elaboración de programas especiales en salud, la prestación de servicios de salud de cualquier nivel, administración y/u operación de instituciones prestadoras de salud públicas o privadas, prestación de servicios de transporte de pacientes, diseño de procedimientos para garantizar los servicios de salud de los usuarios y beneficiarios de las eps y demás empresas y administradoras de planes de beneficios, entes territoriales y demás pagadores del sistema de salud. Además de lo antes citado la empresa también podrá: A) realizar toda clase de contratos que sean necesarios para cumplir su objeto social. B) suscribir acciones de capital, transformarse, incorporarse, fusionarse o escindirse con otra u otras sociedades que tengan por objeto actividades similares o complementarias. C) promover y constituir empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con el objeto social y aportar a ellas toda clase de bienes. D) celebrar contratos de sociedades o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto social y se relacionen directamente con ellos, e) la representación de personas naturales o jurídicas que se dediquen a las mismas actividades de esta sociedad, f) invertir sus excedentes de tesorería en valores inscritos en bolsa y percibir rentabilidad de ellos, m) realizar todo acto o contrato lícito que se relacione con el objeto social y todas las operaciones civiles, comerciales, bancarias y financieras necesarias para el cumplimiento del objeto n) comprar y vender a cualquier título bienes inmuebles, l) comprar maquinaria o equipos médicos para garantizar el desarrollo del objeto social. Parágrafo: Se entenderán incluidos en el objeto social los actos relacionados directamente con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 en su literal i) señala que “Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas

Las I.P.S. son entidades oficiales, mixtas, privadas comunitarias o solidarias organizadas para la prestación de los servicios de salud, a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, (...) i) Constitución de sociedades como Empresas Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Forman parte del sistema general de seguridad social en salud: las entidades promotoras de salud en adelante “EPS”, como las instituciones prestadoras de servicios de salud, en adelante “IPS” tanto públicas, mixtas como privadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 100 de 1993.

Como se evidencia, la sociedad **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**, dado su objeto social es una IPS, por consiguiente forma parte del sistema general de seguridad social en salud.

Por otro lado, realizado un estudio de los títulos allegados, esta Agencia Judicial, encuentra que las facturas de venta No. YDBB-38, YDBB-41, YDBB-46 y YDBB-52, corresponden a venta de servicios prestados en salud, para ello es importante tener claro el concepto actual de FACTURACIÓN EN SALUD, De conformidad con el decreto 3047 de 2008, del Ministerio de Salud, que en su anexo número 5 trae una definición de factura en salud, el cual, es el siguiente:

“Una factura es aquel documento por medio del cual se representan los soportes legales de un cobro realizado por un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de dichos servicios, por la venta de

bienes o por el suministro o prestación del servicio, estas deben contar con los requisitos exigidos por la DIAN”

También es pertinente precisar que de tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, se debe acudir a la normatividad especial del sector salud, que regula este tipo de asuntos y no de los títulos valores en general, normas como:

- **La Ley 1122 de 2007**, la cual regula las relaciones que existen entre los responsables del pago y los prestadores del servicio de salud. <<**Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**>> *se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció detalladas condiciones para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicio de salud habilitados (Artículo 13 literal d).*
- El **Decreto 4747 de 2007**, regula los aspectos de las relaciones entre los prestadores del servicio de salud y la entidad responsable del pago, da otras disposiciones como: Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.
- **En el 2008 se expide la resolución 3047** del Ministerio de Salud “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de 17 servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”. En su artículo 12: Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución. Este anexo técnico N° 5 contiene un listado taxativo de los requisitos de los soportes para la facturación en salud en los diferentes eventos.

En concordancia a las normas precitadas anteriormente y observado el título ejecutivo aportado al proceso, nos encontramos frente a un **TÍTULO EJECUTIVO DE CARÁCTER COMPLEJO**, dada la relación contractual de las que suceden, la prestación queda cobijada con la especial normatividad que se deriva de esa relación contractual; es decir no pueden por si solos constituir título ejecutivo en contra de su deudor; su integración no se satisface únicamente con las facturas cambiarias, se requieren de un conjunto de documentos que conforman el título ejecutivo complejo, es decir el contrato de prestación de servicio, a quien se le presto el servicio, nombre completo del paciente, epicrisis y soportes que justifiquen su emisión y demás documentos que deben ser aportados por el ejecutante en la demanda, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

La normatividad exige a los prestadores y entidades responsables del pago, adosar a las facturas emitidas con ocasión al servicio prestado los comprobantes que justifiquen su emisión, toda vez que son recursos públicos destinados a la salud, para que a todas luces permitan demostrar que se encuentran frente a un título ejecutivo complejo.

De lo anterior se colige que al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, dicha valoración resulta deficiente, dado que las facturas cambiarias aportadas, por sí solas no prestan mérito ejecutivo, en razón a la relación causal que tienen, se debió allegar los documentos tales como el contrato de prestación de servicios, soportes que justifiquen su emisión por parte de la ejecutada, conjuntamente como se dijo anteriormente son necesarios, en razón a que estamos frente a un **TÍTULO EJECUTIVO DE CARÁCTER COMPLEJO**, pues si bien es cierto aportó un contrato de prestación de servicios, este solo tenía tres (3) meses de vigencia, el cual venció en el mes de mayo y presenta facturas hasta octubre del 2021. Además regidos bajo la normatividad especial, claramente definidos en los decretos reglamentarios principalmente el 4747 de 2007, en razón a que son recurso públicos destinados a la salud. Conforme a lo expuesto, concluye esta Agencia Judicial que se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no haberse aportado toda la documentación necesaria requerida para su ejecución. Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del ejecutante **YUSEF DAVID BENAVIDES BENAVIDES** en contra de **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JULIO HUMBERTO BENAVIDES BURBANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.968.393 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 115.321 como apoderado judicial del señor **YUSEF DAVID BENAVIDES BENAVIDES**.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores,

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38563ca6022c508461c998dbbf977eae7d445842410e1e6349d3669b0b914bd0**

Documento generado en 27/05/2022 05:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **FERNANDO GIRALDO RAMIREZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2018-00312**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00576

Auto Inter. No. 1278
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

El apoderado judicial del señor **FERNANDO GIRALDO RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 421 del 06 de diciembre de 2019** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 026 del 19 de marzo de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librarán mandamientos sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002745337** por valor de **\$800.000**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas al apoderado de la parte ejecutante con poder expreso para recibir.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho

pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **FERNANDO GIRALDO MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 16.820.287, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar el retroactivo pensional causado a partir del **10 de abril de 2007** hasta el **30 de septiembre de 2017** en la suma de **\$10.540.902**.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **11 de agosto de 2017** hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002745337** por valor de **\$800.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a2defe04755cc94e5587f55440f5866be7aefc47b3bd0d6e0a72ec9e1d27b9**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO DIAZ CASTRILLON
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD.: 2022 – 00077

Auto Inter. No. 1198

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- El memorial poder va dirigido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuando el mismo debe dirigirse a la dependencia o corporación ante el cual se presentará el mismo, es decir, a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.
- El apoderado judicial no indica en el memorial poder el tipo de proceso que pretende instaurar.
- Se observa que tanto en el memorial poder, como en el libelo introductor de la demanda, el apoderado judicial manifiesta que la demanda se incoa en contra de la "Junta Regional de Calificación de Invalidez", sin embargo, no indica de manera específica a cuál de todas las juntas regionales se refiere.
- Advierte este Despacho que las pretensiones que refiere el togado en el memorial poder, son propias de un trámite vía administrativa, pues las mismas no van encaminadas a solicitar declaraciones o condenas propias de un proceso judicial.
- El hecho primero, tercero, sexto y octavo contiene varios hechos.
- El hecho tercero, cuarto, sexto y octavo no es claro.
- El hecho quinto contiene varios hechos y apreciaciones.
- El hecho séptimo no es un hecho, son apreciaciones.
- Se advierte que los hechos de la demanda se encuentran redactados en primera persona, sin embargo, la demanda se presenta a través de apoderado judicial, por lo cual, deberá acoplarla la misma.
- Los hechos de la demanda no son claros ni suficientes para entender los fundamentos del litigio.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las peticiones formuladas en el acápite de pretensiones.
- Se advierte que la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda no son claras ni precisas.
- La pretensión segunda contiene hechos y apreciaciones.

- La pretensión tercera no es una pretensión, son razones de derecho.
- El acápite de fundamentos jurídicos es insuficiente para fundamentar la presente demanda.
 - Se advierte que el apoderado judicial realiza una petición especial en el acápite de pruebas, en la cual solicita se ordene a la NUEVA EPS y a COLPENSIONES allegue con la contestación de la demanda una serie de documentos, no obstante, se advierte que la presente demanda no se incoa en contra de las entidades mencionadas.
 - No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 333.435 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **FABIO DIAZ CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.779, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71acb44b153c3afdcbfa843e13550ed7dc856024989207e99957c8c876c5de7e**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA LILIANA DIAZ ESPAÑA
DDO: COLFACTORY S.A.
RAD.: 2022 – 00084

Auto Inter. No. 1276

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- Se advierte que en el memorial poder la demanda se incoa en contra de "COLFACTORY S.A.", no obstante, en la parte introductoria de la demanda va dirigida "FACTORY S.A.", razón por la cual, deberá de aclarar el nombre de la demandada, el cual debe coincidir con aquel que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal, y en todo caso deberá acoplar el poder o la demanda, según corresponda.
- El hecho tercero, cuarto y séptimo contiene varios hechos.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la petición formulada en el numeral primero del acápite de pretensiones.
- La pretensión segunda no se encuentra debidamente individualizada por cada concepto, pues existe más de una pretensión en dicho numeral.
- La pretensión segunda contiene hechos y apreciaciones del togado.
- La pretensión tercera contiene varias pretensiones, pues la misma debe individualizarse por cada concepto que pretende y no de manera general.
- La pretensión quinta contiene varias pretensiones.
- Se advierte que el acápite de interrogatorio de parte no indica el correo electrónico o canal digital del representante legal de la demandada.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Se advierte que, la primera página del memorial poder se encuentra borrosa.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.974 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **NORA LILIANA DIAZ**

//mavig

ESPAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.906.319, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dbc40eb4b33ee13fa933513a5c8e6c8b2ab5034bf6aac4e0f0e5377650b627**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ CARIME ROJAS ZAMBRANO
DDO: CLEANER S.A. Y COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 2022 – 00101

Auto Inter. No. 1279

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, pues la misma apoderada judicial de la demandante refiere en el memorial poder que el canal digital de la demandante es dibeva2102@gmail.com, y la constancia aportada de remisión del poder se evidencia que fue remitido desde la dirección electrónica punto.2719@hotmail.com, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la petición formulada en el numeral segunda, tercera, quinta, sexta y novena del acápite de pretensiones.
- La pretensión cuarta contiene fundamentos jurídicos.
- La pretensión octava se repite con la pretensión tercera.
- La pretensión novena contiene varias pretensiones.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA VANESSA BENAVIDES VARON** portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.547 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **LUZ CARIME ROJAS ZAMBRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.241, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698326adb0e5e0ae169f7b38d4821b0b5121b8d9fa964813898a998ee1d6dab**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA